

SÍNTESIS DEL SUP-REC-355/2025 Y SUP-REC-357/2025, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

HECHOS

1. En el Proceso Electoral Extraordinario Local en el estado de Aguascalientes, Jorge Alberto Aguirre García, candidato a juez de primera instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en Materia Laboral, impugnó la sentencia del Tribunal local mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por actualizadas las causales de inelegibilidad consistentes en no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente, así como en la falta de acreditación de las evaluaciones técnicas-jurídicas a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, y se realizó la asignación de Alfonso Gutiérrez Hoyos como persona juzgadora.

2. La Sala Monterrey calificó como fundados los agravios de Jorge Alberto Aguirre García y resolvió modificar la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de reasignarle el cargo.

3. Inconforme, Alfonso Gutiérrez Hoyos promovió dos recursos de reconsideración para revocar la sentencia de la Sala Monterrey.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente manifiesta, entre otras cuestiones, los siguientes agravios:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que le causa agravio la interpretación directa que realizó la Sala Monterrey respecto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual es contraria al propio texto constitucional, así como a criterios emitidos por la Sala Superior, al considerar que el candidato Jorge Alberto Aguirre García cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a la aprobación de la evaluación técnica-jurídica

En segundo lugar, el recurrente alega que se transgredió el debido proceso, ya que la autoridad vulneró su garantía de audiencia al no otorgarle fecha para la audiencia de alegatos a pesar de haberla solicitado oportunamente.

RESUELVE

Razonamientos:

Deben acumularse los recursos ante su estrecha vinculación.

Se desecha de plano la demanda del recurso identificado con la clave SUP-REC-357/2025, en atención a que precluyó el derecho de impugnación del recurrente con la presentación del recurso SUP-REC-355/2025.

La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y tampoco se advierte un error judicial evidente.

El análisis efectuado por la Sala Monterrey se limitó a cuestiones de legalidad y, por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso.

Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-355/2025 Y SUP-REC-357/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: ALFONSO GUTIÉRREZ HOYOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que: (i) se **acumulan** los medios de impugnación citados al rubro; (ii) se **desecha de plano** la demanda del recurso identificado con la clave **SUP-REC-357/2025**, en atención a que el recurrente **agotó su derecho de impugnación** con la presentación del medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-355/2025, y (iii) se **desecha de plano** la demanda del recurso identificado con la clave **SUP-REC-355/2025**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-151/2025, puesto que en la materia de la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se advierte la actualización de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente o, en todo caso, alguna otra hipótesis de procedencia establecida

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

jurisprudencialmente; esto es, **no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE5

4. COMPETENCIA5

5. ACUMULACIÓN.....6

6. IMPROCEDENCIA.....6

7. RESOLUTIVOS.....17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el Proceso Electoral Extraordinario Local en el estado de Aguascalientes, Jorge Alberto Aguirre García, candidato a juez de primera instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en Materia Laboral, impugnó la sentencia del Tribunal local mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por actualizadas las causales de inelegibilidad



consistentes en no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, así como en la falta de acreditación de las evaluaciones técnicas-jurídicas a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, y se realizó la asignación de Alfonso Gutiérrez Hoyos como persona juzgadora.

- (2) Al respecto, la Sala Monterrey calificó como fundados los agravios del Jorge Alberto Aguirre García y resolvió modificar la resolución emitida por el Tribunal local debido a que dicha autoridad sostuvo erróneamente que la atribución de ejercer el control jurisdiccional, relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le permitía revisar los parámetros que establecieron los Comités de Evaluación, así como que determinó indebidamente que no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a la aprobación de la evaluación técnico-jurídica a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, pues atendiendo a la calificación que se le reconoció como resultado en dicha evaluación, se podía tener por aprobado.
- (3) Ante esta Sala Superior, Alfonso Gutiérrez Hoyos, el recurrente, interpuso este recurso de reconsideración. No obstante, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, se debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, a personas juzgadoras del Poder Judicial Local.
- (5) **Acuerdo de asignación (CG-A-53/25).** El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo mediante el cual se asignaron los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2025.

**SUP-REC-355/2025 Y
ACUMULADO**

- (6) **Impugnaciones locales.** El treinta de junio, Hipólito Ramos Ruvalcaba, en su calidad de candidato al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, presentó ante el Instituto local un recurso de nulidad en contra del Acuerdo referido en el punto anterior, así como de la entrega de constancias de validez de la elección a personas juzgadoras en Materia Laboral, el cual se radicó bajo el número de expediente IEE/RN/004/2025.
- (7) Por su parte, el primero de julio, Alfonso Gutiérrez Hoyos, en su calidad de candidato a persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, presentó tres juicios de la ciudadanía ante el Instituto local, para controvertir el Acuerdo referido, por lo que hace a las asignaciones de los cargos a favor de Karla María Gallegos Castañeda [IEE/JDCCL//17/2025] y Jorge Alberto Aguirre García [IEE/JDCCL//19/2025], como personas juzgadoras en Materia Laboral, así como la inclusión de Paola de Jesús López Tello [IEE/JDCCL//17/2025], en la lista de reserva para el cargo de persona juzgadora en Materia Laboral.
- (8) El seis de julio, el Tribunal local recibió el recurso de nulidad y los juicios de la ciudadanía, los cuales se registraron con los números de expedientes TEEA-REN-004/2025, TEEAJDC-032/2025, TEEA-JDC-033/2025 y TEEA-JDC-034/2025, respectivamente. Y, después del trámite y la sustanciación respectiva, el recurso de reconsideración se cambió a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales con el número de expediente TEEA-JDC-038/2025.
- (9) En consecuencia, se acumularon los expedientes TEEA-JDC-033/2025, TEEA-JDC-034/2025 y TEEA-JDC-038/2025, al diverso TEEA-JDC-032/2025.
- (10) **Resolución local.** El veintiocho de julio, el Tribunal local emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones: (i) modificó el Acuerdo CG-A-53/25, en lo relativo a la asignación de Jorge Alberto Aguirre García como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del estado de



Aguascalientes en Materia Laboral; (ii) declaró su inelegibilidad; (iii) revocó su asignación como persona juzgadora y su respectiva constancia de mayoría; (iv) realizó la asignación del ahora recurrente, y (v) ordenó al Instituto local entregar la constancia de mayoría en favor del recurrente.

- (11) **Juicio federal SM-JDC-151/2025 (resolución impugnada).** El dos de agosto, en contra de la determinación del Tribunal local, Jorge Alberto Aguirre García presentó un juicio federal. El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey determinó modificar la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey en contra de la sentencia referida en el punto anterior.
- (13) **Escrito de tercero interesado.** El veinticinco de agosto, Néstor Armando Camacho Mauricio, presentó un escrito ante la Sala Monterrey, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el asunto SUP-REC-357/2025.

3. TRÁMITE

- (14) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó el registro de los expedientes bajo las claves SUP-REC-355/2025 y SUP-REC-357/2025, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (15) **Radicación.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados los expedientes que se analizan en la presente resolución.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. ACUMULACIÓN

- (17) Procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Inclusive, se advierte que se trata de demandas idénticas; es decir, se reclama en ambas la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-151/2025.
- (18) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-357/2025 al SUP-REC-355/2025, por ser el primero que se recibió.
- (19) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Preclusión (SUP-REC-357/2025)

- (20) Esta Sala Superior considera que la demanda del SUP-REC-357/2025 debe desecharse de plano, porque el recurrente agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que integró el expediente SUP-REC-355/2025.

6.1.1. Marco normativo aplicable

- (21) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso³.

- (22) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, esto es, se clausuran de modo definitivo y por ende no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (23) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁴. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁵.
- (24) En consecuencia, por regla general, el recurrente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

6.1.2. Caso concreto

- (25) El veintidós de agosto, la parte recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Monterrey a fin de controvertir la sentencia SM-JDC-151/2025. En esa misma fecha, dicha demanda fue remitida a esta Sala Superior y registrada con el número de expediente SUP-REC-355/2025.

³ Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁵ Véase la Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

- (26) El veintitrés de agosto, la Sala Monterrey remitió un nuevo escrito de demanda, el cual es idéntico al primer medio de impugnación presentado para controvertir la misma resolución de la referida Sala Regional, el cual fue remitido a esta Sala Superior y registrado con el número de expediente SUP-REC-357/2025.
- (27) Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, porque el recurrente ya ejerció previamente su derecho de acción en contra de la resolución controvertida con la presentación del medio de impugnación SUP-REC-355/2025.

6.2. Requisito especial de procedencia (SUP-REC-355/2025)

- (28) Con respecto a la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-355/2025, esta Sala Superior considera que es **improcedente**, ya que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (29) En consecuencia, también debe **desecharse de plano la demanda**, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.2.1. Marco normativo aplicable

- (30) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.



- (31) En este sentido, los artículos 61, párrafo primero, inciso b), y 62, párrafo primero, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (32) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶;
 - ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷;
 - iii) se interpreten preceptos constitucionales⁸;
 - iv) se ejerza un control de convencionalidad⁹;

⁶ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- v) se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁰; o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹¹.

- (33) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹².
- (34) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio

CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹² En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2.2. Contexto de la controversia

- (35) En el Proceso Electoral Extraordinario Local de Aguascalientes, Jorge Alberto Aguirre García impugnó ante la Sala Monterrey la resolución del Tribunal local que declaró su inelegibilidad y asignó a Alfonso Gutiérrez Hoyos como persona juzgadora de primera instancia en Materia Laboral.
- (36) La Sala Monterrey calificó como fundados los agravios de Jorge Alberto Aguirre García y modificó la decisión local al considerar que el Tribunal excedió sus atribuciones al revisar parámetros fijados por los Comités de Evaluación para determinar el promedio de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y que, conforme a la calificación obtenida, Jorge Alberto Aguirre García podía tener por aprobada la evaluación técnica-jurídica. A partir de ello, ordenó reasignarle el cargo a Jorge Alberto Aguirre García.
- (37) Contra dicha sentencia, Alfonso Gutiérrez Hoyos promovió dos recursos de reconsideración.

6.2.2.1. Sentencia impugnada SM-JDC-151/2025

- (38) La Sala Monterrey **modificó** la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar **fundados** los planteamientos hechos por Jorge Alberto Aguirre García.
- (39) Lo anterior, al considerar –en primer lugar– que los Comités de Evaluación son las entidades competentes para determinar cuáles materias serán las que se tomarían en consideración para tener por satisfecho el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por lo que el Tribunal local se encontraba impedido para pronunciarse sobre tales cuestiones y, por ello, tampoco era competente

para determinar qué materias tendrían que valorarse para calcular el promedio de especialidad por materia.

- (40) Se especificó que, erróneamente el Tribunal local sostuvo que la atribución de ejercer el control jurisdiccional, relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le permitía revisar los parámetros que establecieron los Comités de Evaluación.
- (41) Asimismo, se precisó que el Tribunal local resolvió de forma inadecuada, ya que, en los términos previstos en el Transitorio Tercero, párrafo quinto, en relación con el artículo 54, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución local, y en el numeral quinto de la Convocatoria para la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local, la determinación de parámetros que permitirían calificar los requisitos de idoneidad es una facultad exclusiva de los Comités de Evaluación.
- (42) Se resolvió, –en segundo lugar– que, de forma inadecuada, el Tribunal local determinó que Jorge Alberto Aguirre García no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 54, párrafo segundo, fracción IV y 55, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución local, así como la Base Tercera, inciso k), de la Convocatoria local, al haber quedado en el lugar número nueve de la evaluación que realizó el Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que no tendría el derecho de ser postulado.
- (43) Se estimó que la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local no es correcta, pues el artículo 54, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con la Base Séptima, inciso e), de la Convocatoria local, así como los diversos 20 y 21 del *Reglamento de la Evaluación Técnica-Jurídica para las y los Aspirantes a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina del estado de Aguascalientes, así como a los diversos Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes*, el jurado calificador del Consejo de la Judicatura del Estado tendría que haber elaborado una lista de hasta seis personas por género,



en orden decreciente conforme a los resultados de las evaluaciones técnicas-jurídicas, para que fueran remitidas a los Comités de Evaluación.

- (44) Se señaló que, en el caso concreto, mediante el Acuerdo CJE 07/EXT/2025, en la Materia Laboral se remitió un listado de doce personas de candidaturas del género masculino, sin apegarse a los preceptos normativos correspondientes. Sin embargo, se especificó que, si la lista se integró en forma distinta a lo previsto por la normativa y no fue impugnada, adquirió definitividad, por lo que no podría ser objeto de estudio.
- (45) Finalmente, se consideró que incorrectamente se tuvo por actualizada la causal de inelegibilidad contemplada en el artículo 55, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, consistente en la falta de acreditación de las evaluaciones técnicas-jurídicas, pues atendiendo a la calificación que se le reconoció como resultado, se podía tener por aprobado.

6.2.2.2. Motivos de impugnación del recurrente

- (46) El recurrente sostiene que el recurso es procedente, ya que se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 26/2012, al existir una interpretación directa de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en específico de los artículos 54, fracción IV, en relación con el artículo 55, párrafo tercero, fracción VII, relativos a los requisitos que deben cumplirse para ser electo como una persona juzgadora, en específico, el relativo a la aprobación de la evaluación técnica-jurídica que estaría a cargo del Órgano de Administración Judicial –Consejo de la Judicatura del Estado–, lo cual se lograba al resultar dentro de las seis personas mejor evaluadas por género.
- (47) El recurrente considera que la autoridad responsable interpretó dichos preceptos constitucionales al considerar que el requisito referido se cumplía únicamente con la presencia en el listado de personas que aplicaron la evaluación a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado.
- (48) En primer lugar, el recurrente manifiesta que le causa agravio la interpretación directa que realizó la Sala Monterrey respecto de la

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual es contraria al propio texto constitucional, así como a criterios emitidos por la Sala Superior, al considerar que el candidato Jorge Alberto Aguirre García cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a la aprobación de la evaluación técnica-jurídica

- (49) Considera que la Sala Monterrey realizó una indebida interpretación al resolver que dicho requisito se cumplió únicamente porque el candidato referido había sido incluido en la lista emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado. No obstante, el candidato no se encuentra dentro de las personas mejor evaluadas ni fue remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local que lo postuló. Precisa que la sola inclusión en la lista no puede considerarse como la acreditación del requisito en cuestión.
- (50) Además, refiere que la revisión de los requisitos de elegibilidad es viable en sede jurisdiccional, con independencia de que exista o no una impugnación previa, tal como lo ha resuelto la Sala Superior. Por ello, es incorrecto lo resulto por la Sala Monterrey al considerar que, dado que la lista emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado no fue impugnada en su momento, había adquirido definitividad, lo que impedía el estudio de fondo de ese agravio.
- (51) En segundo lugar, el recurrente alega que se transgredió el debido proceso, ya que la autoridad vulneró su garantía de audiencia al no otorgarle fecha para la audiencia de alegatos a pesar de haberla solicitado oportunamente.
- (52) Refiere que realizó dos solicitudes de audiencia los días cinco y trece de agosto. No obstante, no se le asignó fecha para rendir los alegatos correspondientes.
- (53) A partir de lo anterior, el recurrente solicita que se revoque o modifique la sentencia impugnada.



6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (54) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (55) En primer término, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, tampoco dejó de aplicar alguna disposición legal o constitucional. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por Jorge Alberto Aguirre García para controvertir la determinación del Tribunal local mediante el cual se modificó el Acuerdo mediante el cual se realizó su asignación como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- (56) En ese sentido, la Sala Monterrey efectuó únicamente un análisis de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, enfocado principalmente en corroborar si la decisión adoptada correspondió con los preceptos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como las directrices definidas para la asignación de personas juzgadoras del Poder Judicial local.
- (57) Con base en lo anterior, la autoridad responsable estimó fundados los planteamientos del recurrente y modificó la determinación del Tribunal local, al concluir que no se ajustó a Derecho, ya que erróneamente sostuvo que la atribución de ejercer el control jurisdiccional, relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le permitía revisar los parámetros que establecieron los Comités de Evaluación.
- (58) Asimismo, estimó que el Tribunal local determinó indebidamente que la Jorge Alberto Aguirre García no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a la aprobación de la evaluación técnico-jurídica a cargo del Consejo

de la Judicatura del Estado, pues atendiendo a la calificación que se le reconoció como resultado en dicha evaluación, se podía tener por aprobado.

- (59) Así, como se ha señalado, la Sala Monterrey resolvió con base en cuestiones de legalidad. Además, no se observa que esa Sala haya interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiese omitido.
- (60) No pasa desapercibido que el recurrente refiere que hubo una indebida interpretación de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un **genuino análisis de constitucionalidad** o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (61) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Monterrey y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (62) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (63) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Regional Monterrey solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal local, modificando la sentencia local.



- (64) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.